



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla julio doce (12) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

RADICACIÓN: 08573-40-89-001-2022-00314-01

DEMANDANTE: GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.S EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL –EN ADELANTE GRAMA CONSTRUCCIONES-

DEMANDADO: ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por la parte actora frente a la sentencia proferida el día 3 de junio de 2022, mediante la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia declaró improcedente el amparo tutelar promovido por GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.S EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL –EN ADELANTE GRAMA CONSTRUCCIONES-, en contra de la ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO.

ANTECEDENTES

1.- El gestor, se arropa en la acción de tutela para suplicar la protección constitucional de los derechos fundamentales a la buena fe, confianza legítima y actos propios, presuntamente vulnerados por la ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, la promotora que «[la entidad] GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. EN REORGANIZACIÓN solicitó ante la Superintendencia de Sociedades autorización para llevar a cabo la

operación de financiación ofrecida por el BANCO BBVA [...] para la terminación de los proyectos inmobiliarios HORIZONTES VILLA CAMPESTRE Y ACUARELA VILLA CAMPESTRE», habiéndose convocado para la audiencia por parte de la Superintendencia de Sociedades, para providenciar sobre esa solicitud.

2.2.- Acaeciendo que «en audiencia del 17 de septiembre de 2021 la Superintendencia de Sociedades autorizo el nuevo financiamiento por parte del Banco BBVA como consta en acta de audiencia 2021-01-594923 del 5 de octubre de 2021», exponiéndose que «GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. EN REORGANIZACIÓN depende exclusivamente de la financiación del BANCO BBVA S.A., para la reactivación y terminación de los proyectos inmobiliarios HORIZONTES VILLA CAMPESTRE Y ACUARELA ante la ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA».

2.3.- Por otro lado, la actora narra que «[e]l pasado 10 de diciembre de 2021 la sociedad GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. EN REORGANIZACIÓN presentó solicitud de prórroga de revalidación de licencia urbana de construcción de los proyectos de HORIZONTES VILLA CAMPESTRE Y ACUARELA ante la ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA», sucediendo que «el 17 de enero de 2022 la ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA responde que de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1755 de 2015 a dar traslado a la oficina de planeación distrital de Barranquilla debido a que de acuerdo con la información catastral la ubicación de los proyectos HORIZONTES VILLA CAMPESTRE Y ACUARELA VILLA CAMPESTRE estos predios hoy se encuentran ubicados en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla».

2.4.- Seguidamente, el censor memora que «el 24 de marzo de 2022 se presentó tutela en contra de las Alcaldías de BARRANQUILLA Y PUERTO COLOMBIA solicitando que se ampare el derecho fundamental de petición debido a que [denunciaba] que no se han pronunciado de fondo», desembocando en que la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA respondiese la petición con la puntualización que las licencias urbanísticas fueron expedidas por la ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA sin competencia, por

encontrarse esas zonas situadas en BARRANQUILLA, pero no pueden expedir revalidaciones de licencias urbanísticas expedidas por otro ente territorial.

2.5.- Seguidamente, la accionante se duele que la ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA no ha atendido ni contestado sus peticiones, sumado a que señala que ha incurrido en *«una demora injustificada en la expedición de las revalidaciones de las licencias de construcción [lo que en su sentir] imposibilita la recuperación de la empresa GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. EN REORGANIZACIÓN y el cumplimiento de la entrega de los inmueble de ochocientos sesenta (860) familias que suscribieron la oferta de compra con la concursada»*, puntualizando que *«el otorgamiento de la prórroga es indispensable para el desarrollo de los proyectos inmobiliarios HORIZONTES VILLA CAMPESTRE Y ACUARELA VILLA CAMPESTRE»*, dice que tiene derechos adquiridos para el otorgamiento de dicha revalidación de la licencia urbanística y el desarrollo de los proyectos inmobiliarios HORIZONTES VILLA CAMPESTRE Y ACUARELA VILLA CAMPESTRE.

2.6.- Tras apuntar ello, la auspiciadora recalca que *«el municipio de PUERTO COLOMBIA mediante Resolución N° 344 del 4 de octubre de 2016 y Resolución N° 066 del 11 de marzo de 2015 se otorgaron derechos de construcción a la sociedad para desarrollar los proyectos inmobiliarios HORIZONTES VILLA CAMPESTRE Y ACUARELA VILLA CAMPESTRE en territorios que pertenecen al Distrito de Barranquilla»*.

2.7.- En esa senda, la tutelante recrimina que *«la negativa a otorgar la revalidación de la licencia urbanística del Urbanismo General de la Ciudad del Mar Fase II y de la licencia urbanística de construcción de los proyectos HORIZONTES DE VILLA CAMPESTRE Y ACUARELA VILLA CAMPESTRE por parte del municipio de Puerto Colombia como del Distrito de Barranquilla afecta a ochocientos sesenta (860) familias que adquirieron viviendas en ambos proyectos, lo cual vulnera su derecho fundamental a la vivienda digna»*, afirmando que en su juicio esos hechos podrían eventualmente incurrir en *«responsabilidad al estado, que para este caso es la ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA de fijar las condiciones necesarias*

para hacer efectivo el derecho, lo que significa, otorgar la revalidación de las licencias de construcción».

2.8.- Pese a lo de marras, la actora denuncia que *«[l]a falta de expedición de la prórroga de revalidación de la licencia urbanística del urbanismo general de la ciudad del Mar Fase II y de la licencia urbanística de construcción de los proyectos HORIZONTES VILLA CAMPESTRE Y ACUARELA VILLA CAMPESTRE ha paralizado los desembolsos de los recursos necesarios para desarrollo y ejecución de los proyectos inmobiliarios, en su momento GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. EN REORGANIZACIÓN se dirigió de buena fe cualificada exenta de culpa a la autoridad que se presumía competente la solicitud de otorgamiento de las licencias de construcción»,* relacionándose varios actos administrativos expedidos por la ALCALDIA DE PUERTO COLOMBIA, que en compendio, otorgaron a favor de la accionante las licencias de construcción de los proyectos de HORIZONTES VILLA CAMPESTRE Y ACUARELA VILLA CAMPESTRE.

2.9.- Añade a lo anterior que *«la revalidación de la licencia de construcción de HORIZONTES VILLA CAMPESTRE mediante Resolución N° 082 del 13 de marzo de 2019 GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. EN REORGANIZACIÓN no puede esperar la modificación del acto administrativo por parte de PUERTO COLOMBIA ni tampoco esperar un proceso de revocatoria directa de las licencias urbanísticas o demanda de lesividad por vulnerar la ley al haberse expedido sin competencia, por ambos trámites son demasiado demorado lo que llevaría a la sociedad GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. EN REORGANIZACIÓN a liquidación judicial».*

2.10.- En otra secuencia, la censora asevera que *«el daño en el que incurriría el MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA en contra de GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. EN REORGANIZACIÓN va en contra de lo establecido en la Ley 1116 de 2006 que tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor».*

2.11.- Finalmente, la promotora trae a colación que «...una eventual liquidación judicial afecta la masa de acreedores ya que para atender dichas obligaciones la fuente de pago de los activos que las sociedades tenga hasta el momento; aunado a lo anterior es imperante que se lleve con éxito el proceso de reorganización ya que la viabilidad de la sociedad en concurso garantiza estabilidad en el sector inmobiliario y respalda el compromiso adquirido con los acreedores».

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se le amparen sus derechos a la buena fe, confianza legítima y actos propios; en consecuencia se «ordene a la ALCALDIA DE PUERTO COLOMBIA la expedición de la prórroga de revalidación de la licencia urbanística del urbanismo general de la Ciudad del Mar Fase II y de la licencia urbanística de construcción de los proyectos HORIZONTES DE VILLA CAMPESTRE Y ACUARELA VILLA CAMPESTRE».

4.- Mediante proveído de 12 de mayo de 2022, el *a quo* admitió la solicitud de protección y vinculo a las SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, BANCO BBVA, ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BARRANQUILLA.

5.- Mediante auto del 25 de mayo de 2022 vinculó a la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA y prorrogó el término para providencias por cuatro días, y el 3 de junio de 2022 declaró improcedente la salvaguarda suplicada, inconforme con esa determinación la promotora, impugnó el fallo tutelar.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

1.- La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES alega como medio defensivo la falta de legitimación en la causa por pasiva, pidiendo la declaratoria de improcedente del amparo, sustentando sus alegaciones con el argumento de «...quien sea accionado, incluso en un trámite de tutela, debe ser el obligado a responder por la vulneración del derecho presuntamente conculcado, lo cual no sucede en el presente caso», explicando que «...la acción de tutela de la referencia fue promovida única y exclusivamente en contra de la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia por

aparentes acciones u omisiones desplegadas por dicha Entidad», explayándose en esos escolios, es que recalca que «[e]l Juez Concursal no puede responder por las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que, en su calidad de Juez del proceso de insolvencia y en observancia del marco normativo que regula el proceso, tiene facultades limitadas dentro de las cuales no se encuentran las actuaciones pretendidas» y «...no ha realizado acción u omisión alguna que pueda constituir una vulneración de derechos fundamentales toda vez que como se explicó anteriormente actúa como juez del concurso dentro del proceso de Reorganización de la sociedad Grupo Andino Marín Valencia Construcciones S.A.».

2.- La ALCALDÍA DE BARRANQUILLA invoca cómo defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva, edificada en la afirmación que *«[l]a Secretaría Distrital de Planeación no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante ni se ha separado de los principios invocados por esta en su memorial de tutela. A la Alcaldía Distrital de Barranquilla fue remitida por el municipio de Puerto Colombia la solicitud de prórroga de la revalidación de una licencia urbanística expedida por el Secretario de Desarrollo Territorial del municipio de Puerto Colombia, por lo que la Secretaría Distrital de Planeación de Barranquilla respondió al municipio de Puerto Colombia mediante oficio con el código de registro QUILLA-22-063203 y envió copia del mismo al peticionario mediante oficio QUILLA-22-063329. En este sentido, no puede predicarse que subsista una vulneración a los derechos del accionante por parte del Distrito de Barranquilla, toda vez que se le brindó la información amplia y suficiente sobre el asunto en lo que compete al Distrito de Barranquilla. El contenido de sendos oficios obra dentro del expediente de la tutela, pues el accionante los aporta».*

Agregando que «[l]a normatividad aplicable al predio corresponde a la establecida por el Distrito de Barranquilla en el Decreto Distrital 0212 de 2014, por el cual se adoptó el plan de ordenamiento territorial de Barranquilla. Empero, el Municipio de Puerto Colombia expidió la licencia urbanística, sin tener la competencia para hacerlo. Por esta razón, en el oficio QUILLA-22-06320 se le solicitó al Municipio de Puerto Colombia que iniciara los trámites conducentes a la revocatoria directa de las licencias

urbanísticas otorgadas o demanda de lesividad» y resalta que «[l]os curadores urbanos de Barranquilla no pueden expedir modificaciones, prórrogas o revalidaciones de las licencias urbanísticas otorgadas por el secretario de desarrollo territorial de Puerto Colombia, dado que se trata de una autoridad ajena a la jurisdicción sobre la cual puede actuar el curador urbano».

3.- Los restantes vinculados guardaron silencio.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, declaró improcedente el amparo por considerar que se violenta el principio de la «subsidiariedad», toda vez que estima el a quo que «[c]onforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable».

Ampliando esa dialéctica trae a capítulo «[r]emembremos que lo pretendido por la parte accionante GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. EN REORGANIZACIÓN, mediante esta acción preferente y sumaria es que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, expida la prórroga de revalidación de la licencia urbanística del urbanismo general de la ciudad del mar fase II y de la licencia urbanística de construcción de los proyectos horizontes de villa campestre y acuarela villa campestre».

Concluyendo que «[d]e antemano es pertinente indicar que ésta no es la vía jurídica para debatir el conflicto de intereses que plantea la parte accionante, pues cuenta con la acción de cumplimiento frente a la jurisdicción contenciosa administrativa, la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 393 de 1997, le permite a toda persona “...acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos”» y

«[l]uego, pretender la solución del litigio por la vía constitucional, es desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no aparece demostrado en el proceso que exista un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata, que sustituya la acción ordinaria que necesariamente debe adelantar para obtener la protección que dice requerir».

Y, con fulcro en esas consideraciones de orden jurídico y *fáctico*, es que se prevale dicho sentenciador para declarar improcedente el amparo rogado.

LA IMPUGNACIÓN

La presentó el accionante acusando a la sentencia combatida de indebida valoración del acervo probatorio por pretermisión de los elementos disuasorios, en concreto se acusa al *a quo* no valorar elementos fácticos que dicen están probados en el proceso, entre los que destaca, la omisión que el GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A., se encuentra admitido en un proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades (i); no fijarse en que las obras se encuentra paralizadas por el conflicto territorial que tienen la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA Y LA ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA (ii); la ausencia de licencia urbanística que dice generaría la liquidación de la sociedad por no poder desarrollar su objeto social y afecta el derecho fundamental de ochocientos sesenta familias que suscribieron el contrato de oferta de compra de unidades inmobiliarias.

Como segundo cargo se acusa al juzgador de primera instancia de incurrir en yerros al no reparar en que la solicitud de prórroga de revalidación de la licencia de construcción se presentó el 10 de diciembre de 2021, la falta de respuesta de fondo de la autoridad administrativa, es una omisión, sumado al sub argumento asociado de tergiversación de lo pedido en el amparo, cuando dice *«que en ningún momento se le está solicitando al juez de tutela que dirima este conflicto de intereses que le corresponde directamente al municipio de Puerto Colombia y al Distrito de Barranquilla, la solicitud que se le hace al juzgado es que ordene al*

municipio de Puerto Colombia la expedición de licencia urbanística para el desarrollo de los proyectos inmobiliarios ACUARELA VILLA CAMPESTRE y HORIZONTES VILLA CAMPESTRE mientras estos dirimen su conflicto».

El tercer ataque se centra en la premisa de inadecuada valoración de pruebas cuando en el fallo se afirmó la inexistencia de un perjuicio irremediable, siendo esa conclusión recriminada por el impugnante que juzga sí está probado el perjuicio irremediable.

Las restantes censuras abrevan en las consideraciones de la ausencia de pronunciamiento que se hiciese en la sentencia sobre la protección a la buena fe, confianza legítima, libertad de empresa y se queja no haberse aplicado la teoría de los actos propios *«venire contra factum proprium non valet»*, como derivación del principio de la buena fe.

CONSIDERACIONES

Del breviario del recurso planteado contra el fallo de primera instancia, es claro que las inconformidades descansan sobre la decisión desestimatoria del amparo, la que estima incorrecta y le achacan cuatro cargos contra la providencia edificados en indebida valoración de las pruebas, en concreto no valorar elementos fácticos que dicen están probados en el proceso, entre los que destaca, la omisión que el GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A., se encuentra admitido en un proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades (i); no fijarse en que las obras se encuentra paralizadas por el conflicto territorial que tienen la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA Y LA ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA (ii); la ausencia de licencia urbanística que se dice en el recurso le generaría la liquidación de la sociedad por no poder desarrollar su objeto social y afecta el derecho fundamental de ochocientos sesenta familias que suscribieron el contrato de oferta de compra de unidades inmobiliarias.

Seguidamente, el segundo ataque descansa sobre el presupuesto de la existencia de un perjuicio irremediable, fincado en su situación de

encontrarse en un proceso de reorganización empresarial y su economía pende los desembolsos bancarios para la realización de los proyectos inmobiliarios, lo que deduce estarían truncados por las ejecutorias de la accionada.

Esos dos cargos por descansan en argumentos comunes serán despachados conjuntamente, para empezar, es claro que el juez *a quo* no ha incurrido en los errores estridentes que la censura le achaca, dado que no anduvo descaminado cuando reparó en la inexistencia del perjuicio irremediable que habilite al accionante a superar el presupuesto de la subsidiariedad, ya que esa conclusión descansa sobre el acervo probatorio recopilado en el expediente.

En efecto, es abisal que la empresa accionante se encuentra en curso en un proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades, pero no existe prueba indicativa que la suerte de la reorganización dependa de la revalidación de la aprobación de las licencias urbanísticas, ya que se desconoce que la insolvencia tiene su génesis en el incumplimiento de obligaciones con la masa de acreedores, lo que denota que la crisis de la empresa tutelante no puede atribuirse apodícticamente a las actuaciones de la ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA, ya que se ignora que la expedición de las licencias urbanísticas se remonta para el año 2015, la que fueron prorrogadas en dos ocasiones por la accionada con las Resoluciones N° 073 del 1 de marzo de 2017 y 049 del 5 de febrero de 2018, aunado que se le revalidó esa licencia por intermedio del acto administrativo N° 079 del 13 de marzo de 2019, lo que es anterior a la admisión de la tutelante al proceso de insolvencia, por intermedio del auto fechado 14 de diciembre de 2020 emitido por la Superintendencia de Sociedades.

En ese escenario, el estrado avista que el clima y las demoras en la culminación de esa licencia urbanística que se remontan a más de siete años es atribuible a la incuria del propio accionante, quien por razones que se desconocen no culminó el proceso administrativo para obtener definitivamente la licencia urbanística reclamada en sede tutelar,

desvaneciéndose el alegato del perjuicio irremediable fincado en la imposibilidad de ejecutar el objeto social de la empresa accionante por efectos de la no expedición de la licencia urbanística, por la reveladora razón que la compañía tutelante ejerció sus actos de comercio durante siete años independientemente de obtener esa licencia urbanística, sumado a que es hipotético que el no otorgamiento de la misma genere la liquidación forzada de GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. EN REORGANIZACIÓN, porque se encuentra el proceso de insolvencia en la etapa del trámite de las objeciones al proyecto de calificación del crédito y graduación de los derechos al voto presentado por los acreedores de la accionante, no pudiéndose fatalmente el advenimiento de la liquidación, dado que lo establecido en la Ley 1116 de 2006 propende por la recuperación de las empresas y no su liquidación, pudiéndose lograr un acuerdo de reorganización en que se paguen sus acreencias por años. Lo que descarta el perjuicio irremediable alegado, porque el hecho de la existencia del proceso de reorganización empresarial no detona la floración del mismo.

Tampoco es afortunado el alegato del perjuicio a las familias por la no entrega de las viviendas objeto de los proyectos HORIZONTES DE VILLA CAMPESTRE Y ACUARELA DE VILLA CAMPESTRE, porque es hipotético y parte de una suposición que no está probada en autos, que esta situación es el clima de desprotección legal a dichas familias, pero lo que echa en el olvido que el actuar es esos núcleos familiares disponen de medios de defensa para proteger sus derechos, lo cual no se endosan ni configuran un perjuicio irremediable a favor de la tutelante, ya que los agraviados serían ellos y no aquella. Además, el perjuicio irremediable de estos no se remonta al hecho de no renovación de licencias, sino desde el incumplimiento contractual y que data de muchos años atrás, y que no es propiamente imputable a la ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA.

Esa circunstancia derriba los pilares en que descansan esos cargos, ya que al no rebatirse la inexistencia del perjuicio irremediable, se detona que el amparo se torna improcedente, porque no se puede ignorar que la presente acción constitucional es un mecanismo autónomo, subsidiario y

sumario con el que cuentan los ciudadanos para la protección de sus intereses fundamentales que hallan sino amenazados o vulnerados por las autoridades constituidas o los particulares, que exige como requisito de procedencia que dentro del ordenamiento legal vigente no exista otro medio de defensa judicial que permita el amparo de la prerrogativa superior infringida, o que si existe el mecanismo legal la solicitud de amparo se promueva para evitar un perjuicio irremediable, suceso que permite su procedencia como mecanismo transitorio.

En torno, a esa característica que estereotipa al trámite tutelar, se ha pronunciado la Corte Constitucional, sobre todo respecto a la procedencia subsidiaria y residual de la acción de tutela cuando en la sentencia T-565 de 2009 expuso

«(...) Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales...».

Desde luego, se percibe que en atención a la órbita de la subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser implementada como medio alterno, adicional o complementario de los ya definidos por la normatividad

legal vigente para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales.

Naturalmente, es abisal atendiendo el precedente jurisprudencial sentado en forma reiterada por la Corte Constitucional, que la presente acción de tutela instaurada por la sociedad accionante resulta a todas luces improcedente, ya que está determinado en la Ley 1437 de 2011, los medios gubernativos y judiciales para que la hoy actora pueda instaurar los recursos que fuesen procedentes y e interponer el respectivo proceso ordinario. Siendo dicha sede jurisdiccional la oportunidad para que la accionante exponga las razones en defensa, presentar y solicitar pruebas, además de elevar sus pretensiones en ejercicio de sus derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

En efecto, esa tesis esbozada ha sido recogida en forma repetitiva por la Corte Constitucional, habiéndose iterado en la sentencia T-957 de 2011, en dónde se pontificó que

«(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad».

Así las cosas, es nítido que la parte actora cuenta con los mecanismos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo para ejercer la defensa de los intereses jurídicos que considere violados, vemos que la Corte Constitucional en atención al ordenamiento legal planteado en el estatuto legal citado expresa: *«(...) con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios...».*

Ciertamente, el despacho no soslaya que con los medios de control se contempla la solicitud de revocatoria directa de los actos

administrativos cuestionados, regulada por los artículos 93 a 97 del Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011), por otra parte el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter ordinario, la cual tiene un término de caducidad para su ejercicio, que se cuenta a partir de la fecha de publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según sea el caso. En ese orden de ideas, el administrado una vez enterado de la actuación puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en ejercicio del mecanismo de control referido solicitar inclusive la suspensión provisional de los actos proferidos por el organismo de tránsito accionado.

Indudablemente, el proceso contencioso que se inicia en ese sentido tiene la virtualidad no sólo de que su trámite se hace ante una autoridad judicial que se caracteriza por su imparcialidad, sino que en su interior existe la posibilidad de un amplio debate probatorio, en la cual el administrado tendrá la oportunidad de controvertir las actuaciones de la hoy accionada.

Igualmente, el cargo de tercero no tiene vocación de prosperidad, en razón que el accionante se queja de la omisión de pronunciamiento frente a la solicitud de revalidación de la prórroga de las licencias urbanísticas, dejándose en el olvido que el propio accionante manifiesta que por esos hechos presentaron una acción de tutela del derecho de petición en contra de las ALCALDÍAS DE BARRANQUILLA Y PUERTO COLOMBIA, de manera que si se queja en estas instancias por esos hechos, se traduce en un evento de tutela, lo que la torna improcedente por la temeridad acusada, pudiéndose exigir ante el juez cognoscente de esa tramitación constitucional por el derecho de petición, por conducto del incidente de desacato hacer valer esa prerrogativa de petición, que es ahora echada de menos.

Ni que decir del cargo cuarto que descansa sobre la ausencia de pronunciamiento en torno a la buena fe, confianza legítima, teoría de los actos propios y la libertad de empresa, ya que la acusada inobservancia de la subsidiariedad impide que se amparen dichos derechos.

Lo anterior conforme a lo expuesto en providencia T-051 de 2016 con ponencia del Magistrado Gabriel Mendoza Martelo que conceptuó:

«(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011...».

En conclusión, dichos instrumentos procesales son idóneos y eficaces para alcanzar los propósitos planteados por la accionante, en cuanto a los derechos constitucionales fundamentales invocados se refiere, máxime cuando en la situación descrita por ella no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela

como mecanismo transitorio, toda vez que la correspondiente multa no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable¹.

Colofón de todo ello, es que se confirmará la decisión atacada en este embate impugnatorio, en la cual declaró improcedente la presente acción de tutela, atendiendo al carácter subsidiario, sumario y residual de la acción constitucional.

Así las cosas, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela calendado 3 de junio de 2022 proferido por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, en atención a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, comuníquese esta decisión al *a-quo*.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-115 del 12 de febrero de 2004.